



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1297/2021

ACTORA: ZOIA ELIETH FERNÁNDEZ
MEJÍA Y OTRAS

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO

COLABORÓ: JESUS ALBERTO
GODINEZ CONTRERAS

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-CM-2201/2021.

ÍNDICE

RESULTANDO	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	12

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por las partes actoras en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-1297/2021

- 2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno¹, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA convocó a la XXIV Sesión Urgente con el fin de llevar a cabo, entre otras cosas, el nombramiento de las delegadas y/o delegados en funciones de diversas secretarías del referido órgano nacional.
- 3 **B. Sesión urgente y designación.** Al día siguiente, MORENA llevó a cabo la referida sesión, en la cual se nombraron a diversos militantes como delegadas y/o delegados en funciones de secretarías y/o secretarios del Comité Ejecutivo Nacional.
- 4 **C. Medio intrapartidario.** El diecisiete de septiembre, las partes actoras presentaron un escrito ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de impugnar los nombramientos señalados con antelación, mismo que fue radicado como procedimiento sancionador ordinario.
- 5 **D. Resolución partidista (CNHJ-CM-2201/2021).** El veintidós de septiembre, la referida Comisión resolvió el citado expediente, en el sentido declarar improcedente el medio, al considerar que se promovió fuera de los plazos establecidos para tales efectos.
- 6 **II. Juicio ciudadano.** Inconformes con lo anterior, el veintiséis de septiembre, las partes actoras presentaron ante esta Sala Superior demanda de juicio ciudadano.
- 7 **III. Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias correspondientes en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-1297/2021**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



- 8 **IV. Admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el Magistrado Instructor radicó y admitió el expediente y, al considerar que no existían diligencias que realizar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 9 Esta Sala Superior ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por diversos militantes de MORENA, a fin de controvertir una resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, relacionada con el nombramiento de diversos cargos del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.
- 10 Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracciones III, inciso c) y X, y 169, fracciones I, inciso e) y XVIII, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 11 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-JDC-1297/2021

su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

- 12 En el caso, se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
- 13 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre de las partes actoras, así como sus firmas, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
- 14 **b. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que la resolución controvertida se emitió el veintidós de septiembre del año en curso, en tanto que la demanda se presentó el veintiséis siguiente, esto es, dentro del plazo previsto para ello.
- 15 **c. Legitimación.** Las personas promoventes están legitimadas para promover el presente medio de impugnación, pues se trata diversas ciudadanas y ciudadanos militantes de MORENA, quienes plantean una posible vulneración a sus derechos partidarios, con motivo de la resolución dictada por el órgano responsable.
- 16 **d. Interés jurídico.** Se cumple el requisito en análisis, toda vez que fueron las y los enjuiciantes quienes accionaron el medio de



impugnación intrapartidario y, cuya improcedencia se controvierte en el presente juicio ciudadano.

- 17 **e. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para combatir la resolución impugnada que deba agotarse de forma previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Pretensión.

- 18 La pretensión de las partes actoras radica en que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida y, como consecuencia, se ordene al órgano partidista responsable que resuelva el fondo de la impugnación, relacionada con el nombramiento de diversos cargos del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

B. Contexto del asunto.

- 19 El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA convocó a los integrantes de dicho órgano nacional, a la celebración de la XXIV Sesión Urgente con el fin de llevar a cabo el nombramiento de delegadas y/o delegados en funciones de diversas secretarías del referido Comité Nacional.
- 20 Al día siguiente, tal como fue previsto en la propia convocatoria, se llevó a cabo la citada sesión, en la que se nombró a diversas personas para que desempeñaran las funciones siguientes:

No	Nombre	Cargo
1	José Alejandro Peña Villa	Delegado Especial para la Formación de Comités
2	Diego Alberto Hernández Gutiérrez	Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda

SUP-JDC-1297/2021

No	Nombre	Cargo
3	Michelle Alejandra Tejeda Medina	Secretaria de Jóvenes
4	Tanech Sánchez Ángeles	Secretario de Indígenas y Campesinos
5	Tey Mollinedo Cano	Secretaria de Estudios y Proyectos de Nación
6	María Cristina Cruz Cruz	Secretaria para el Fortalecimiento de Ideales y Valores Morales, Espirituales y Cívicos
7	Guadalupe Ramos Sotelo	Secretaria de Combate a la Corrupción

21 Inconformes con lo anterior, las partes actoras promovieron medio intrapartidario ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al considerar que dichos nombramientos no cumplían con las exigencias previstas por la normativa partidista, toda vez que:

- El único órgano facultado para llevar a cabo el nombramiento de diversas secretarías del Comité Ejecutivo Nacional, es el Consejo Nacional.
- Los nombramientos de delegadas y/o delegados no pueden suplantar a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional nombrados por el Consejo Nacional.

22 Por tanto, las partes actoras pretendieron que el órgano de justicia de MORENA invalidara dichos nombramientos para que supuestamente, los cargos citados fueran realizados conforme a las disposiciones establecidas en su normativa interna.

23 Sin embargo, la autoridad responsable determinó la improcedencia del medio, al considerar que la demanda se había presentado fuera del plazo de quince días hábiles que tenía para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³.

³ **Artículo 27.** Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.



C. Agravios.

- 24 Ahora bien, a través del presente juicio, las partes actoras pretenden que se revoque dicha determinación, pues en su estima, contrario a lo sostenido por el órgano responsable, el medio intrapartidario fue presentado en tiempo.
- 25 En efecto, las enjuiciantes aducen que no debió declararse como improcedente el medio intrapartidario, pues *–desde su perspectiva–* los efectos del acto reclamado no cesaron al momento en que fueron realizados los nombramientos respectivos, sino que los mismos se prorrogan con el tiempo, dado el ejercicio de las funciones y atribuciones que tienen encomendadas.
- 26 De ahí que, en estima de las partes promoventes, el acto primigeniamente controvertido debió tenerse como de tracto sucesivo y, por ende, susceptible de impugnarse en cualquier momento.
- 27 Los agravios se califican de **infundados** de conformidad con lo siguiente.

D. Análisis del caso concreto.

- 28 Esta Sala Superior ha señalado que una violación a la esfera jurídica de una persona puede surgir por un acto de autoridad, positivo o negativo, de facto o de derecho, siempre que actualice una hipótesis normativa de manera particular, específica y concreta⁴.
- 29 En ese sentido, en la medida que tales actos de autoridad afecten la esfera jurídica de sus destinatarios, se definirá la posibilidad de

⁴ Véase las sentencias de la Sala Superior SUP-JDC-36/2019, SUP-JDC-35/2019, SUP-JDC-29/2019, SUP-JE-43/2020.

SUP-JDC-1297/2021

controvertirlos ante un órgano competente en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, de conformidad con los requisitos procesales de procedencia y las condiciones previas para la sustanciación de cualquier controversia.

30 El cumplimiento de los presupuestos procesales por parte de la persona perjudicada es un requisito indispensable para que la autoridad jurisdiccional pueda conocer y estudiar la violación que se impugna, de lo contrario, existirá un obstáculo jurídico insuperable y, por lo tanto, la autoridad quedará impedida legalmente para analizar el planteamiento.

31 Este impedimento es suficiente para que la autoridad declare la improcedencia de la demanda a través de una resolución en la que dicte el desechamiento de plano.

32 Un requisito de admisión de los medios de impugnación en materia electoral es la oportunidad, que consiste en que la persona perjudicada por el acto de autoridad debe ejercer el derecho a controvertirlo dentro del tiempo útil establecido legalmente, ya que, de no hacerlo en ese periodo de tiempo, se extinguirá esa facultad procesal.

33 Por un lado, con esa conducta pasiva o de inactividad de dejar transcurrir el plazo para controvertir la afectación de sus derechos, el órgano jurisdiccional asumirá que la persona afectada consintió esa actuación de forma tácita. Por otro lado, mediante la aceptación fehaciente del acto, su ejecución o su cumplimiento, se considerará que la persona consintió de forma expresa el acto de la autoridad.

34 Asimismo, es importante señalar que la naturaleza de la afectación jurídica puede ser de tracto sucesivo, o bien, instantánea, lo cual es relevante, porque de esto dependerá el momento en el que



empezará a transcurrir el plazo legal para combatir esa violación a través de un medio de impugnación.

35 En primer lugar, la Sala Superior ha definido que las afectaciones de tracto sucesivo que se generan por un acto de autoridad son aquellas que se producen de manera continua, se reproducen en diferentes actos y perduran en el tiempo.

36 Esta situación supone la inexistencia de un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo, ya que la violación resurge de manera constante de momento a momento⁵.

37 Un ejemplo común de una violación de tracto sucesivo es la que se genera por una omisión o inactividad de una autoridad, ya que esa violación continúa y se repite cada día que transcurre, de tal manera que no es posible advertir un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo para impugnar. En ese sentido, el plazo para combatir la afectación permanecerá mientras subsista la inactividad de la autoridad responsable⁶.

38 En segundo lugar, la violación que surge de manera instantánea es aquella que se genera por un acto de autoridad concreto y definido, la cual, a su vez, crea un estado jurídico determinado.

39 Esa situación permite distinguir un punto de partida para computar el plazo para combatir la violación, ya que la afectación surge una sola vez y en un momento específico. En este sentido, se considera

⁵ Véase la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

⁶ Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Se puede consultar en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, p. 29 y 30.

SUP-JDC-1297/2021

que estos actos son susceptibles de controvertirse en el momento procesal que se establece en la normativa aplicable.⁷

40 A partir de lo señalado, en el caso se estima que no les asiste la razón a las partes promoventes, cuando aducen que el acto controvertido debió tomarse como de tracto sucesivo y, por ende, que la promoción del medio intrapartidario se había realizado de manera oportuna.

41 Lo anterior, ya que la designación controvertida de diversos funcionarios partidistas de MORENA debe considerarse como una determinación de carácter instantáneo, la cual surtió plenos efectos en el momento de su determinación, de ahí la obligación de las y los justiciables para controvertir dicho acto a partir de que tuvieron conocimiento del mismo.

42 Esto es, si bien la designación que nos ocupa, podría considerarse como un acto que trasciende en el tiempo, durante el plazo de su designación o por las funciones desempeñadas, lo cierto es que ello no le da el carácter de acto de tracto sucesivo, pues es evidente que el nombramiento correspondiente queda agotado y configurado en el acto mismo de su elección.

43 De esta manera, es que en el caso se estima que la violación surgió de un acto positivo y concreto, a partir del cual se distinguía un punto de partida para computar el plazo para combatir cualquier posible violación, como lo es, la aprobación de los nombramientos controvertidos.

44 Por ende, se puede concluir que en la presente controversia, no se necesitaba de un acto posterior para que los efectos de la

⁷ Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-39/2021 y SUP-JDC-238/2021.



designación controvertida produjera sus consecuencias jurídicas, pues la situación apuntada permitía distinguir un punto de partida para computar el plazo para combatir cualquier violación, pues como se señaló, la afectación surge una sola vez y en un momento específico.

- 45 En ese sentido, es que tal como lo sostuvo el órgano responsable, los nombramientos primigeniamente controvertidos no pueden considerarse como de tracto sucesivo, pues los mismos surgieron de manera instantánea a través de la sesión urgente de designación, por lo que en el caso se estima que, la determinación de desechar el escrito de queja fue correcta.
- 46 Lo anterior, ya que si la parte actora en la demanda primigenia, adujo haber tenido conocimiento del acto controvertido el día diecisiete de agosto del año en curso, el plazo con el que contaba para controvertir los nombramientos de las Secretarías del Comité Ejecutivo Nacional, era de quince días hábiles de conformidad con lo previsto por el artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; ello, si se toma en consideración que la responsable radicó el asunto intrapartidario como procedimiento ordinario sancionador.
- 47 Conforme a ello, el plazo previsto para la promoción del medio transcurrió del dieciocho de agosto al siete de septiembre del año en curso⁸ y, si la demanda inicial se interpuso hasta el diecisiete de septiembre siguiente, era evidente que su presentación se había realizado de manera extemporánea, tal y como se esquematiza a continuación.

⁸ Ello, sino contar los días 21, 22, 28 y 29 de agosto, así como 4 y 5 de septiembre al ser sábados y domingos.

SUP-JDC-1297/2021

Conocimiento de los hechos	Plazo de 15 días hábiles	Presentación del medio partidista
17 de agosto de 2021	Del 18 de agosto al 7 de septiembre	17 de septiembre

48 En ese sentido, es que en el caso se estima que la determinación emitida por la responsable fue correcta, puesto que el acuerdo de designación controvertido no fue impugnado de manera oportuna, adquiriendo el estatus de un acto definitivo, sin que pueda ser revocado por ninguna otra instancia.

49 Por lo tanto, resulta procedente confirmar la resolución controvertida.

50 Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1297/2021

de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.